



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461712

-1-

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 486/1992.

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Palazón Gomariz.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Julio González Campos.

SOBRE: Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia en recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Molina de Segura, por un posible delito de daños y otro contra la salud pública.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Palazón Gomariz.

I. ANTECEDENTES

1. Doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de don José Palazón Gomariz, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de febrero de 1992, interpone recurso de amparo contra el Auto de 10 de diciembre de 1991, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, que, con desestimación del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Molina de Segura, confirmó el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias previas núm. 763/1991 seguidas por delito de daños.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461711

-2-

antecedentes de hecho:

A) El demandante interpuso denuncia contra los miembros de la Guardia Civil que participaron en una diligencia de entrada y registro, practicada previo mandamiento judicial, en el domicilio y en un camión frigorífico de su propiedad, a quienes imputaba la comisión de un delito de daños por la manipulación inadecuada de la mercancía (pescado) que se encontraba dentro del camión.

La denuncia dio lugar a la incoación de diligencias previas cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Molina de Segura, el cual se abstuvo posteriormente del mismo al haber sido también instructor de las diligencias que dieron lugar al registro de la mercancía dañada. Por este motivo, se inhibió a favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad, quien incoó las diligencias previas núm. 763/1991.

B) Tras unirse a las actuaciones un acta de la inspección sanitaria del pescado perjudicado, y un informe del oficial habilitado en funciones de Secretario en la diligencia de registro, el recurrente, tras personarse en las actuaciones, solicitó la práctica de distintas diligencias, de las que el instructor accedió a la práctica de tres de ellas (acta notarial aportada por el actor, actuaciones judiciales sobre la entrada y registro autorizado, y documentos tales como la declaración previa de la importación del pescado y sanitarias del mismo), denegando las restantes en tanto no constase el resultado de las anteriores, en cuyo momento se acordaría sobre su procedencia.

C) Incorporada la prueba admitida, el Juzgado, mediante Auto de 9 de octubre de 1991, dispuso el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones por considerar que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito. Un nuevo Auto de 4 de noviembre de 1991, desestimó el recurso de reforma



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461710

-3-

interpuesto contra el archivo y señaló que no se practicaron el resto de las pruebas propuestas porque de las incorporadas se deducía la inexistencia del delito -el registro se practicó con autorización judicial, la fuerza actuante utilizó monos asépticos, y la inspección sanitaria, realizada doce horas después del registro, reveló una temperatura adecuada en el camión y la aptitud para el consumo del pescado-. Así mismo, rechazó la indefensión denunciada pues quedaban abiertos al recurrente los medios de impugnación correspondientes.

D) Contra la resolución anterior, el actor formuló recurso de apelación que resultó desestimado igualmente por la Audiencia Provincial en su Auto de 10 de diciembre de 1991. En él, tras aceptar la valoración del instructor, se señalaba que "en todo caso, se parte de una actividad que carece de la nota de antijuricidad, como es un registro llevado a cabo con arreglo a las prescripciones legales, y así mismo se desvanece todo atisbo de categoría culpabilista, tanto a título de dolo como de culpa, pues la idea última o intencionalidad subyacente va dirigida al descubrimiento de un posible delito contra la salud pública. Ello no obsta para que, si en la práctica de la diligencia de entrada y registro se han producido daños o desperfectos evaluables económicamente, pueda exigirse la responsabilidad correspondiente en base a una culpa estrictamente civil".

3. Señala el actor en su demanda que, tras personarse en las diligencias, solicitó como pruebas, además de las admitidas, la declaración, previa su identificación, de los funcionarios de la Guardia Civil que participaron en el registro y la del funcionario habilitado como Secretario que extendió el informe sobre la diligencia, la cual, afirma, no se correspondía con la realidad de lo realmente acontecido en ella. Sobre estas diligencias, el Juzgado demoró su pronunciamiento en función de lo que resultara de las admitidas. Sin embargo, sin resolver sobre ello, acordó directamente el sobreseimiento impidiéndole, de esta manera,

conocer y probar las circunstancias reales de los hechos y de las personas que en ellos intervinieron.

A su juicio, la actuación de los miembros de la Guardia Civil en el registro fue absolutamente infundada, desproporcionada y dañosa, ya que no se adoptaron las mínimas precauciones necesarias para evitar el daño en el pescado manipulado.

Al no haberse pronunciado el Juez Instructor sobre la práctica de las pruebas propuestas y que no fueron admitidas inicialmente, ni habérsele dado conocimiento del resultado arrojado por aquellas que fueron admitidas, (a lo que se le contestó con un Auto impreso que acordaba el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias previas), considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Termina pidiendo que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y la reposición de las diligencias previas al momento anterior al Auto que resolvió el sobreseimiento y archivo de las mismas, para que el Juzgado se pronuncie fundadamente sobre la procedencia y admisión de las diligencias de prueba pedidas.

4. Por providencia de 8 de junio de 1992, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]

5. El 22 de junio de 1992, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461708

-5-

Fiscal. Por medio de él, el Ministerio Público entiende que en este caso concurre no sólo la citada causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, sino también la del apartado d) de dicho artículo (haber resuelto ya en el fondo este Tribunal un asunto sustancialmente igual).

En apoyo de esta pretensión, cita las providencias de este Tribunal de 16 de diciembre de 1991 recaída en el recurso de amparo 973/1991 y de 18 de junio de 1990 en el recurso 844/1990, la primera de las cuales se remite, a su vez, al ATC 819/1985. De su texto se deriva que cuando el Juez decide, a la vista de las pruebas practicadas, el sobreseimiento por inexistencia de delito, no es preciso un rechazo expreso sobre otras pruebas solicitadas, pues tal acuerdo equivale a la declaración de inadmisión de aquellas que no son necesarias ni útiles; sin que pueda alegarse indefensión ya que contra dicha resolución cabe interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación.

Como acertadamente razona la Audiencia Provincial, la comisión de un delito exige una actitud antijurídica y una culpabilidad específica, que no se aprecia en el caso de autos. No todo ilícito es necesariamente penal, ni todo daño causado por la Administración o sus agentes exige una previa declaración de ilicitud para su resarcimiento.

En consecuencia, interesa que se dicte Auto de inadmisión por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una resolución de este Tribunal en forma de Sentencia.

6. El demandante, por su parte, presentó sus alegaciones 24 de junio de 1992 y en ellas, además de ratificar su escrito de demanda y aportar testimonio de las diligencias previas que dieron lugar a las resoluciones impugnadas, afirma que ha cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma y la doctrina del Tribunal Constitucional para obtener



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461707

-6-

un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

El Juzgado o Tribunal debe, ante todo y sobre todo, pronunciarse sobre la admisión o denegación de las pruebas que le son propuestas, pero lo que en absoluto puede hacer es dar la llamada por respuesta, manteniendo su postura de no decidir sobre las que lo fueron en tiempo y forma. Este modo de proceder quebranta los derechos fundamentales denunciados, cuando, a mayor abundamiento, el propio órgano judicial aplazó su decisión hasta un momento determinado, llegado el cual decreta el sobreseimiento libre y archivo sin pronunciarse sobre ello.

Por lo expuesto, solicita que se dicte Sentencia de conformidad con lo suplicado en el petitum de su demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El recurrente imputa a los órganos judiciales la conculcación de los derechos fundamentales a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.). Tales vulneraciones las achaca a la falta de respuesta judicial a un conjunto de pruebas propuestas en su escrito de denuncia, de las que sólo algunas de ellas fueron declaradas admisibles y practicadas mientras que la admisión de las demás fue demorada, en la providencia de 30 de septiembre de 1991, hasta que no constase en la causa el resultado de las demás admitidas, "acordándose en ese momento acerca de su procedencia". Del mismo modo, considera que la resolución de sobreseimiento libre, mediante un Auto impreso y sin habersele dado traslado del resultado arrojado por las diligencias practicadas ni pronunciarse sobre las restantes, le ha causado indefensión.

Por el contrario, a la vista de estas pretensiones

y de las alegaciones formuladas por las partes, este Tribunal llega a la conclusión de que la demanda carece de contenido constitucional y de que, por tanto, como advertíamos en nuestra providencia de 8 de junio de 1992, concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Una jurisprudencia consolidada de este Tribunal reitera que el derecho fundamental del art. 24.2 C.E. no faculta para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes para la defensa. La apreciación sobre la pertinencia de esas pruebas corresponde a los Tribunales ordinarios, por lo que sólo podría tener relevancia constitucional, por provocar indefensión, la denegación de pruebas que siendo solicitadas en el momento y forma oportunas no resultase razonable y privase al solicitante de un medio de defensa necesario para probar hechos decisivos para su pretensión (SSTC 40/1986, 149/1987, 33/1989, 211/1991 y AATC 288/1984, 442/1985 y 39/1989, entre otras numerosas resoluciones).

Partiendo de estas premisas, nos corresponde ahora averiguar si la falta de pronunciamiento, que implícitamente conlleva una denegación, acerca de alguna de las diligencias de prueba propuestas por el demandante ha sido rechazada de manera razonable y le ha privado de un medio de defensa imprescindible para probar los hechos que pretendía.

En orden a conseguir esta finalidad, hay que partir de que el delito que imputaba el actor en su denuncia era un delito de daños causado por agentes de la Guardia Civil en una diligencia de registro, por la indebida manipulación de unas cajas de pescado introducidas en un camión frigorífico. A fin de averiguar el delito, y antes de pronunciarse sobre las pruebas propuestas, el Juez contaba con un informe de la inspección sanitaria sobre el estado en que se encontraba el pescado doce



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461705

-8-

horas después del registro y con un informe emitido por el oficial del Juzgado, habilitado en funciones de Secretario, que asistió con los Agentes policiales a la práctica de la diligencia, de los que deducía, prima facie, que, aunque habían sido desechadas determinadas cajas de pescado, las restantes eran aptas para el consumo inmediato y que la Guardia Civil practicó la diligencia provista de monos blancos nuevos, guantes asépticos y calzado apropiado, sin que llegaran a abrirse las cajas existentes en el camión, el cual permaneció abierto durante hora y media. Entre las pruebas propuestas por el denunciante, aceptadas por el Juzgado, se encontraba la unión de las diligencias judiciales incoadas con motivo del registro, de las que se deducían que el mismo tenía por objeto la búsqueda de una partida de drogas, sospechosa de encontrarse en el interior del camión, y que los agentes actuaron provistos de la correspondiente autorización judicial.

A la vista del resultado arrojado por estas pruebas, el Juez considera que los hechos denunciados no son constitutivos de delito y resuelve sobreseer libremente las actuaciones, sin pronunciarse respecto de las demás pruebas propuestas, por cuanto, según razonó en el Auto resolutorio del recurso de reforma, de las diligencias que se habían practicado "quedó patente para este instructor la inexistencia de delito". Abundando en esta apreciación, la Audiencia Provincial añade que los hechos denunciados carecen de los requisitos de antijuricidad y culpabilidad que permitan incluirlos en el delito de daños, tanto a título de dolo como de culpa, y remite al denunciante a la vía civil para obtener el resarcimiento de los perjuicios

No cabe en este punto sino confirmar la razonabilidad y fundamentación de esta resolución, que da respuesta a la cuestión suscitada por el actor, y considerar que las pruebas denegadas (fundamentalmente las declaraciones de unos veinte agentes que participaron en el registro y del funcionario judicial que extendió la certificación obrante en autos) nada nuevo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461704

-9-

podrían aportar a estas apreciaciones sino, por el contrario, prolongar innecesariamente la investigación.

3. Tampoco desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva puede prosperar la demanda. Ya hemos recogido que la respuesta dada por los órganos judiciales a la pretensión del actor es fundada y razonada, pero también es cierto que la denegación de pruebas puede ser protegida constitucionalmente al amparo del art. 24.1 de la Constitución, aunque en tal caso su examen ha de realizarse desde la sola perspectiva de la indefensión, y, por ello, desde una visión global de las posibilidades que la parte ha tenido de ejercer su derecho de defensa. No obstante, como afirmamos en la STC 89/1986, la denegación de pruebas que el Juzgador estime inútiles no supone necesariamente indefensión, puesto que esta facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como la de evitar dilaciones injustificadas en el proceso. De esta forma el órgano judicial, cuando se considere suficientemente informado con las pruebas practicadas para formar juicio completo sobre los hechos, ha de proceder a la conclusión de la instrucción, sin que quepa admitir un alargamiento artificial de la misma, por la sucesiva petición adicional de pruebas por la parte acusadora.

Por estos motivos, en el ATC 819/1985 señalábamos "que si aceptando el relato de hechos de la querrella o el resultado de las pruebas esenciales practicadas, se decide por el Juez el sobreseimiento y conclusión por inexistencia de delito, no es preciso un rechazo expreso sobre otras pruebas solicitadas, pues tal acuerdo se equipara a la inadmisión de las justificaciones que no son necesarias o útiles, al no influir en la decisión adoptada".

No es otro el sentido que ha de darse al Auto de sobreseimiento libre adoptado en este caso y, por estas razones, a la innecesariedad de que el instructor se pronunciara expresamente, antes del sobreseimiento, sobre la impertinencia

de las pruebas que, propuestas inicialmente, no fueron objeto de un pronunciamiento preciso de inadmisión, pues la propia consideración de que los hechos no eran constitutivos de delito suponían el especial rechazo de las mismas.

Además, el actor volvió a suscitar el tema de la inadmisión de las pruebas en el recurso de reforma contra el Auto de sobreseimiento, y, más tarde, en el de apelación ante la Audiencia, obteniendo, en ambos casos, cumplida respuesta a sus pretensiones. Es decir, ha tenido oportunidad de alegar, recurrir y ser oído sobre este extremo. Ha actuado sin limitaciones ni cortapisas su derecho de defensa, y los órganos judiciales han resuelto de manera fundada y razonada el fondo de sus planteamientos. Por estos motivos, ni se le ha producido indefensión ni se ha afectado la tutela judicial de sus derechos.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

